

Juicio No. 17282-2025-00935

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES, CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO. Quito, miércoles 16 de julio del 2025, a las 10h54.

VISTOS: Quien suscribe Dr. Harry Rodolfo Navarrete Velez, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Infracciones Flagrantes con Sede en la Parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, ejerciendo funciones de Juez Constitucional dentro de esta causa, conforme atribuciones y deberes constitucionales, constantes en los artículos 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respetando lo establecido en el Art. 17 de la misma norma orgánica, se pronuncia la siguiente sentencia.

La presente causa tiene como antecedente la presentación de la acción de garantía constitucional “**ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA**”, presentada por el señor Francisco Alejandro Moreno Kayser, en contra del Ministerio de Deportes, en la persona del señor Ministro del Deporte José David Jiménez Vásquez, contándose además como legitimado Pasivo con el señor Doctor Juan Carlos Larrea Valencia, en su calidad de Procurador General del Estado, de conformidad con el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en virtud de la desatención a su requerimiento expreso de solicitud de información publica que debe reposar en el Ministerio de Deportes, específicamente requiriendo información realizado con fecha 3 de mayo del 2025, mediante oficio CIUDADANO-CIU-2025-22703, requiriendo se entreguen copias certificadas, en forma digital, del expediente administrativo que se llevo a cabo para emitir la Resolución Nro. MD-DM-2025-0101-R, de fecha 7 de febrero de 2025, requiriendo en su acción constitucional como pretensión “....4.1.- *Con los antecedentes expuestos y en atención a las vulneraciones a mis derechos constitucionales que la entidad accionada, con evidente abuso de autoridad e ilegitimidad me ocasionó, acudo ante su autoridad Señor Juez, de conformidad con lo prescripto en el artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el articulo 47 y 48 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con la finalidad de que ordene en sentencia lo siguiente: 1) Que acoja con lugar mi demanda y ordene que el Ministerio del Deporte me entregue la información pública solicitada el 3 de mayo de 2025 en la forma de copias certificadas, en formato digital, del expediente administrativo que se llevó a cabo para emitir la Resolución No. MD-DM-2025-0101-R de fecha 7 de febrero de 2025. 2) Que se ordene las respectivas disculpas públicas por del Ministerio del Deporte a ser Publicadas y Fijadas en todas las redes sociales de la Institución por un plazo no menor a tres meses... ”.*

En cumplimiento con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 8 de la Ley Orgánica

de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se convocó a los sujetos procesales para que se realice la audiencia de Garantías Constitucionales de “ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA”, la misma que se instaló el día 25 de junio del 2025, a las 15h30 y se sustancio conforme lo establece el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, siendo suspendida y reinstalada con fecha 11 de julio del 2025, a las 08h30.

En la audiencia, se escuchó a los legitimados tanto activo como pasivos, en sus intervenciones, con el aporte de pruebas y bajo la dirección de suscrito Juez Constitucional, respetando para tal efecto parámetros de carácter constitucional como son el Devido Proceso, la Tutela Judicial Efectiva y la Seguridad Jurídica garantizadas en la norma suprema en los artículos 75, 76 y 82 Constitución de la República del Ecuador; y por haber resuelto de forma oral en audiencia, se reduce a sentencia escrita la referida decisión la que se hace bajo las siguientes consideraciones argumentaciones y fundamentos:

1.- COMPETENCIA.

Este Juzgador es competente para conocer y resolver la presente causa, en consideración a la prevención causada por sorteo realizado con fecha 2 de junio del 2025, a las 12h39, puesto en conocimiento de este despacho judicial con fecha 11 de junio del 2025; así como en concordancia con lo establecido en los artículos 86 numeral 2; 91 y 167 de la Constitución de la República del Ecuador, en estricta concordancia jurídica con los artículos 6, 7, 14, 17, 47, 48, 166 numeral 1 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; a su vez concordantes respecto de competencia con los Artículos 150, 151, 156, 157, 160 numeral 1, 171, 225 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el Art. 8 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

2.- VALIDEZ PROCESAL.

En la sustanciación del presente proceso constitucional de Acceso A La Información Publica, se han aplicado los principios rectores de la Justicia Constitucional, establecidos en el Art. 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la supremacía constitucional, observándose y respetándose derechos y principios constitucionales de tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica; así como los contenidos en el Art. 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en relación al respeto de normas de carácter internacional contempladas en instrumentos internacionales de Derechos Humanos establecidos en los artículos 75, 76, 82, 86, 88, 168 y 424 de la

Constitución de la República del Ecuador, no omitiéndose solemnidad sustancial alguna o vulnerado derecho de protección que pueda afectar su validez por lo que se lo declara válido.-

3.- DESARROLLO DE AUDIENCIA E INTERVENCION DE LOS SUJETOS LEGITIMADOS.

La audiencia de Acceso A La Información Pública, convocada para el día 25 de junio del 2025, a las 15h30, suspendida y reinstalada para su conclusión el día 11 de julio del 2025, se llevó a cabo respetando lo contemplado en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, realizando las partes legitimadas sus correspondientes intervenciones que se consignan a continuación:

3.1.- Primera Intervención del legitimado activo señor FRANCISCO ALEJANDRO MORENO KAYSER, quien a través de su abogado defensor señor Abg. Diego Xavier Reinoso Granizo, manifestó que señoría en la presente acción de protección que se ha presentado en el momento se encuentra bajo mi patrocinio, es presentada por el Señor Francisco Alejandro Moreno Kayser mayor de edad de cédula 1710866946, señoría los fundamentos de hecho de esta acción es que el señor interpuso una acción de acceso a la información en vista de que se ha incumplido con lo que dice La Ley Orgánica de Transparencia y acceso a la información, ya que el 3 de mayo del 2025 a las 16h24 se presentó un oficio ciudadano, oficio número CIUDADANO-CIU-2025-2273 a través de la plataforma Quipux, que consta en expediente, mediante el cual se le solicito al Ministro de Deportes que se otorgue copias certificadas en forma digital del expediente administrativo que se llevó a cabo para emitir la resolución MD-DM-2025-0101-R de fecha 7 de febrero del 2025, que consta también en el mismo Quipux, es el caso su señoría que han transcurrido más de 10 días como dice la Ley y no se ha obtenido ningún tipo de respuesta más los cinco días que es de prórroga por razón justificada, que tampoco se ha tenido respuesta y es por eso que se ha ingresado la presente acción de protección, muy aparte de lo que consta en el libelo inicial de demanda, le puedo acotar lo siguiente, que se está incumpliendo lo que son mandatos constitucionales, como son el artículo 18 de la Constitución de la República del Ecuador que con su venia me permite leer lo siguiente artículo 18 todas las personas de forma individual o colectiva tienen derecho a buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca los hechos, acontecimientos y procesos de interés general y con responsabilidad ulterior, también su señoría está violentándose lo que dice el artículo 91 con respecto al acceso a la información y que a su vez está sujeto a lo que dice el artículo 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales el cual nos permite iniciar esta acción, ya que la información no ha sido ni

siquiera calificada como reservada, confidencial o personal es de acceso público, ya que tiene el principio de publicidad que todos los organismos tienen para poder mejorar y tener un buen sistema público, lo único ente encargado y gubernamental que tiene información clasificada es del Ministerio del Interior, por lo tanto como se acabado el proceso administrativo y hemos tenido la negativa tácita se ha empezado con este proceso, esto en relación al artículo 424 el inciso segundo señala que la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos de la Constitución prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto público, esto quiere, este artículo especial habla del bloque de constitucionalidad el cual le da la supremacía constitucional a esta garantía, en concordancia con el artículo 417 de la Constitución que habla de los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán lo establecido en la constitución, en el caso de tratados y otros instrumentos internacionales de Derechos Humanos se aplicará los principios Pro ser humano. ¿Qué quiere decir esto? que cualquier tratado ratificado está por encima de la Constitución solo en caso de ser de mejor calidad, muy bien entonces ya que tenemos claro que esto es un derecho no solo nacional y contemplado por la Constitución, es un derecho que viene más allá a través de los años, está en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, también está en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966 y en la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, que tiene concordancia con el informe anual de la Relatoría Especial de la Libertad de Expresión , de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que fue creada en 1997, que para la cual en el año 2000 la comisión aprobó la declaración de principios sobre libertad de expresión, en cuyo artículo cuatro reconoce el acceso a la información en los siguientes términos que con su venia me permito leer, el acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos, los estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho, este principio solo admite limitaciones excepcionales que se deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en las sociedades democráticas, señoría aquí existe un precedente internacional que es de obligatorio cumplimiento emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que es el caso Claudia Reyes versus otros del año 2003, cuyo asunto central era precisamente el acceso a la Información Pública, el cual dejó establecidos las reglas para cual debe cumplir cualquiera de los estados que formaron parte de la convención y para el año 2019 la relatoría especial con Catalina Botero en el informe dio los dos principios básicos que son el principio de máxima divulgación y el principio de buena fe, el principio de máxima divulgación tiene tres aspectos el primero que es del acceso a la información que es la regla del secreto a la excepción, eso quiere decir que tiene que estar declarado antes la información como privada para que pueda ser declarado como tal, y no se la pueda entregar, en este caso no ha pasado eso, la carga probatoria corresponde siempre al estado en el caso de establecer limitaciones al derecho al acceso a la información, el cual tiene que el Estado demostrar la preeminencia del derecho del acceso a la información en caso de conflictos de normas o falta de regulación y nosotros ya tenemos que son aceptadas de la LOTAIP en todo lo que tiene que ver con los puntos 3.3, 3.4, 5, 6, 7 y el principio de buena fe que mediante este principio expresa que es para garantizar el

efectivo goce de los Derechos ciudadanos que garantizan nuestra Constitución y todos los tratados internacionales de que todo ser humano tiene que estar informado y que todas las instituciones públicas tienen que dar esa información y ellos son los encargados de que la información sea certificada y verás sin adulteraciones ni ningún tampoco ningún tipo de cosas que pueda ocultarse porque no este declarada como reservada la información, por lo que se solicita que al final de la audiencia se condene al Ministerio de Deporte a que entregue la información como se ha solicitado que es clara, en forma digital, eso quiere decir que debe contener las firmas de electrónicas y todos los documentos que hayan sido ingresados tanto físicamente como digitalmente.

3.2.- Primera Intervención de la parte legitimada Pasiva Ministerio del Deporte, quien a través de su abogada defensora Abg. Carla Aulestia refiere iniciaré la intervención mencionando que hay que aclarar algunos términos, al iniciar la intervención el abogado de la parte accionante mencionó que se trata de una acción de protección, esto es una garantía jurisdiccional de acceso a la información pública, debo declarar adicionalmente que dentro de las pruebas aportadas por la parte accionante existe un oficio Carta Ciudadana CIUDADANO-CIU-2025-22703, el cual es de fecha 3 de mayo del 2025 aportada por la parte accionante, en la en la cual claramente se evidencia que sí se dio contestación por parte del Ministerio mediante memorando MD-DAD-2025-1143-O emitido con fecha 1 de Mayo del 2025, dentro de esta contestación el Ministerio del Deporte solicitó al hoy accionante que por favor aclare en calidad de qué comparece a solicitar esta información, esto amparado en el COA Artículo 149 y en la LOETA artículo 11 adicionalmente señor Juez, debo de recalcar que como Ministerio del Deporte nunca nos hemos negado a entregar esta información, nunca ha habido una respuesta negativa y tampoco el trámite fue archivado para decir que no se le tomó atención o no se le dio el interés debido, justamente con esa razón tengo en mis manos el expediente acá solicitado, la parte accionante debidamente certificada ya que de la pretensión de esta acción de protección podemos evidenciar que lo que solicitan son copias certificadas, y aquí se tiene como Copias Certificadas, adicionando a eso, el día de hoy en la mañana mediante escrito ingresado a la Unidad Judicial, se ha puesto en conocimiento tanto al señor Moreno Kayser como de su autoridad, que el expediente fue cargado de manera digital para que él lo pueda observar y en caso de ser la información que requiere pueda acercarse a retirar del Ministerio del Deporte, de la misma manera fue puesto en conocimiento del señor Kayser mediante Quipux el día de hoy, Quipux que se encuentra asignado con el numero MD-EPJ-2025-0079-O que fue remitido al Señor Kayser con el link para que pueda descargarse este documento, dentro de esta Acción de Acción de Acceso a la Información Pública debo de recalcar señor Juez nuevamente que, nunca ha existido tan negativa por parte del Ministerio, que tengo que hacer conocer a su autoridad que tenemos cinco accesos a la información pública por parte del señor Kayser, de los cuales los dos primeros en el primero el señor Juez autorizó que se le entregue al Señor en Kayser el expediente, sin embargo porque no se encontraba no pudo revisar, de igual manera se le puso en conocimiento mediante Quipux, el

segundo mediante sentencia porque también lo tenía en ese momento el Juez dispuso que se le dé el expediente, ya fue remitido, y esta es la tercera en la que igual nosotros no hemos tenido la negativa y conmigo tengo el expediente debidamente certificado para hacer la entrega y evidenciar que no ha habido vulneración a derechos.

3.3.- Segunda Intervención del legitimado activo señor Francisco Alejandro Moreno Kayser, quien de forma personal refiere, de lo manifestado por el Ministerio del Deporte señor Juez, debo manifestar lo siguiente, inicialmente yo hice una petición mediante Quipux, me parece que fue el 21 de abril del 2025, y a eso recibí una contestación pidiéndome en qué calidad yo solicitaba la información, pero esta acción de acceso a la información pública es en base a mi petición del 3 de mayo del 2025, en la cual yo claramente establezco que de acuerdo la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública yo tengo el derecho a no decir por qué necesito la información, ya que es información pública y no ha sido declarado reservada, hasta la presente fecha yo no he recibido la información que he solicitado que es el expediente administrativo de una resolución emitida por el Ministerio del Deporte, en forma digital tal como lo exige la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo tanto mi derecho ha sido vulnerado y he tenido que acudir a esta instancia de garantía jurisdiccional para poder obtener la información, debo aclarar que el día de hoy recibo un Quipux con un link donde hay un expediente escaneado, sin embargo señor Juez, yo solicité de manera digital, eso quiere decir que existen documentos que tienen firmas electrónicas y para que esos documentos puedan ser veraces y válidos, deben estar en forma digital un archivo para poder cotejar las firmas electrónicas, entonces lo que necesito es que usted mediante sentencia ordene al Ministerio de Deporte entregarme en forma digital el expediente administrativo completo que originó la resolución MD-DM-2025-0101-R, que está en mi demanda.- Continuo con la intervención del señor legitimado activo su abogado defensor Diego Xavier Reinoso Granizo, quien menciona, su señoría conforme lo menciono mi cliente, se solicitó la información de forma digital y certificada justamente por ese problema de que los documentos electrónicos que son firmados con firma electrónica los cuales tienen que cotejarse bajo el parámetro de tecnología, hay que verificar que esas firmas hayan sido firmadas por quien dicen ser firmadas, sin embargo lo único que le acotaría es que los otros documentos que está diciendo que se ha respondido todo, que la otra parte no ha cumplido con la obligación que dice la Convención Interamericana que ellos son los que tienen que demostrar que han tenido buena fe, y como dijo antes hemos tenido que llegar a esta instancia, por lo que vengan a dejar hoy día y encima más materializado y no como dijimos.

3.4.- Segunda intervención del legitimado Pasivo Ministerio del Deporte, quien a través de su abogada defensora menciona parece que existe una contradicción dentro de la demanda presentada de acceso a la información pública, ya que claramente en la pretensión podemos notar que lo que solicitan es Copias Certificadas, en formato digital, lo cual se da a entender

que lo que solicita es Copias Certificadas, o tal vez en formato digital, las copias certificadas en formato digital no existen, sería un expediente digitalizado y no sé y certificado, pero no copia certificadas y digitalizados, en todo caso si es que es de eso y no tendría mucha concordancia con lo que informe el abogado de la parte accionante ya que tampoco se podría evidenciar la firma electrónica como mencionan que necesitan, sin embargo por lo que se pretende son copias certificadas se entrega el expediente con copia certificadas, pero si lo que requieren es el expediente en digitalizado y certificado se lo podría también entregar sin ningún inconveniente, pero copia certificadas y digitalizada realmente están subidas en el Link si es lo que desea.

3.5.- Intervención Final del legitimado Activo Francisco Alejandro Kayser, quien a través de su abogado defensor, menciona en esta audiencia se ha demostrado una flagrante vulneración a los derechos a los derechos constitucionales del señor Francisco Alejandro Moreno Kayser, en lo cual el Ministerio del Deporte ha incumplido con un mandato constitucional y un mandato de regulación internacional, que son derechos pro ser humano, por lo tanto solicito se condene en la forma pedida y se ordene al Ministerio se entregue la información como dice la Ley, tiene que ser certificada por ellos y digitalizada como manda la Ley.

4.- ANALISIS DE PRUEBAS Y FUNDAMENTACION

4.1.- Aportes Probatorios a Valorar.- El legitimado activo y pasivo dentro de sus respectivas intervenciones reprodujeron, evacuaron y citaron lo siguiente como prueba de su parte:

- a. Oficio CIUDADANO-CIU-2025-22703, de fecha 03 de mayo de 2025, dirigido al señor Abg. José David Jiménez Vásquez, Ministro del Deporte, Ministerio del Deporte, suscrito electrónicamente por el señor Mgs. Francisco Alejandro Moreno Kayser, de cedula de identidad 1710866946, con asunto de referencia Contestación a Oficio No. MD-DAD-2025-1143-O, en el cual inicialmente refiere lo requerido por él es información pública como parte de su derecho de petición, si haber interpuesto ningún procedimiento administrativo conforme las disposiciones del COA, y que su requerimiento de información conforme lo establece la Ley Orgánica de Acceso a la Información Publica, sin tener que justificar las razones por las cuales la solicita, y solicitando en sus palabras “...en virtud de la normativa legal pertinente y vigente, yo Francisco Alejandro Moreno Kayser, ciudadano ecuatoriano con número de cedula

1710866946, por mis propios y personales derechos, solicito a quien corresponda en el Ministerio del Deporte se me otorguen copias certificadas (en forma Digital) del expediente administrativo que se llevó a cabo para emitir la Resolución No MD-DM-2025-0101-R de fecha 7 de febrero de 2025 y que el Ministerio del Deporte cumpla con la Ley y me otorgue el acceso a la información pública en el plazo fatal de 10 días, so pena de tener que acudir a la garantía jurisdiccional correspondiente por la vulneración de mi derecho de petición y acceso a la información pública... ”.

- b. Impresión de Razón de Notificación, del sistema de Documentación QUIPUX, del Gobierno Nacional de la República del Ecuador, del usuario Francisco Alejandro Moreno Kayser, respecto del asunto Contestación a Oficio No. MD-DAD-2025-1143-O, con referencia CIUDADANO-CIU-2025-22703, con estado del Documento Estado en Trámite, dirigido por Sr. Mgs. Francisco Alejandro Moreno Kayser, para Sr. Abg. José David Jiménez Vásquez, Ministerio del Deporte, documento registrado con número MD-DM-2025-0427.
- c. Oficio Nro. MD-DPJ-2025-0079-O, de fecha 25 de junio de 2025, dirigido al señor Magister Francisco Alejandro Moreno Kayser, suscrito electrónicamente por el Dr. Felicísimo Fernando Almeida Gallardo, Director de Patrocinio Judicial del Ministerio del Deporte con asunto “*Entrega de expediente causa No. 17282-2025-00935*”, refiriendo “*...3. En este sentido, se pone en su conocimiento el expediente digitalizado, remitido por la Dirección competente, a fin de que pueda revisarlo, y en caso de ser la información que usted solicita, se acerque al Ministerio del Deporte a retirar las copias debidamente certificadas, las mismas que reposan en la dirección de Patrocinio. Pongo en su conocimiento el link que contiene el expediente certificado: <https://drive.google.com/drive/folders/1veGnPsghd768symGsf8RXAjqHk5WRLj?usp=sharing>”*
- d. Copias físicas certificadas del expediente que sirvió para emitir la resolución No. MD-DM-2025-0101-R de fecha 7 de febrero de 2025, en 72 fojas útiles, refiriendo de acuerdo a la razón 23 son fiel copia del original y 6 son compulsa de la copia y 43 son copias simples de la documentación que se custodia en la Dirección de Asuntos Deportivos. Con texto inserto en la razón “*La Dirección Administrativa No se responsabiliza por la veracidad de su contenido. Así como tampoco su difusión, uso doloso o fraudulento que se pueda hacer de los documentos certificados... ”*, expediente que contiene documentos firmados electrónicamente.

4.2. Normas a considerar para el análisis.- Para los efectos de resolver con argumentos la presente acción constitucional se consideraron las siguientes normas de los cuerpos legales que se determinan a continuación:

Constitución De La Republica Del Ecuador

Art. 18 numeral 2.- “*Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:...2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.*”.- Esta norma constitucional se recoge en otras normas de carácter constitucional como el Art. 76 numeral 7 literal d; y en cuerpos legales de menor jerarquía como el Art. 13 del Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 5 numeral 16 del Código Orgánico Integral Penal, específicamente respecto de la reserva se establece con claridad que la reserva de información y actuaciones solo se establecerá por ley, sin embargo tal reserva no existirá si violenta derechos humanos debiendo ser concedida por la entidad pública.

Art. 66 numeral 23.- “*Se reconoce y garantizará a las personas:... 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo....*”.- Norma de carácter constitucional que garantiza no solo el derecho de petición, el de requerir entre otras cosas información, sino el de recibir respuestas motivadas respectos de las mismas, lo que implica que tanto para su concesión o negativa se deben generar las razones que la basan.

Art. 76 numeral 7 literal a).- “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento...*”.- Norma constitucional que establece como garantía del debido proceso entre otras la posibilidad de acceso a la información, en especial a las que respecto de la persona en particular se requiera por la misma.

Art. 82.- “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”

Art.- 91.- “*La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se*

sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley.”

Art. 225.- “*El sector público comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social. 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado. 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado. 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos.*”

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Art. 6.- “*Finalidad de las garantías.- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación... ”.- Esta concepción normativa que determina a las Garantías Jurisdiccionales como el Acceso a la Información Pública, herramientas establecidas para el ejercicio efectivo de los derechos de los ciudadanos reconocidos en la constitución.*

Art. 47.- “*Objeto y ámbito de protección.- Esta acción tiene por objeto garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, cuando se creyere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada o cuando se ha negado al acceso físico a las fuentes de información. También procederá la acción cuando la denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma.- Se considerará información pública toda aquella que emane o que esté en poder de entidades del sector público o entidades privadas que, para el tema materia de la información, tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste.- No se podrá acceder a información pública que tenga el carácter de confidencial o reservada, declarada en los términos establecidos por la ley. Tampoco se podrá acceder a la información estratégica y sensible a los intereses de las empresas públicas.”*

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Art. 4 numerales 3, 4, 6, 7.- “Definiciones.- Para la aplicación de la presente Ley, se tomarán en cuenta las siguientes definiciones:... 3. Denegación de Información: Es la falta de respuesta de una solicitud de acceso a la información pública en el plazo señalado por la ley, el rechazo expreso a la solicitud o la respuesta inexacta o falsa entregada por los sujetos obligados, lo que dará lugar a la sanción conforme a las disposiciones de esta Ley y el reglamento que se dicte para el efecto.... 4. Documento: Cualquier información, independientemente de su forma, origen, fecha de creación o carácter oficial, si fue o no fue creada por alguno de los sujetos obligados enunciados en la presente Ley y de si fue o no clasificada como reservada o confidencial.... 6. Información Pública: Todo tipo de dato en documentos de cualquier formato, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, que se encuentre en poder de los sujetos obligados por esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellos, que se encuentren bajo su responsabilidad y custodio o que se hayan producido con recursos del Estado... 7. Información Reservada: Información o documentación, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, que requiere de forma excepcional limitación en su conocimiento y distribución, de acuerdo a los criterios expresamente establecidos en la ley, y siempre que no sea posible su publicidad bajo un procedimiento de disociación, por existir un riesgo claro, probable y específico de daño a intereses públicos conforme a los requisitos contemplados en esta Ley. No existirá reserva de información en los casos expresamente establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y la ley... ”.

Art. 7.- “Derecho de acceso a la información pública.- El derecho de acceso a la información pública comprende el derecho a buscar, acceder, solicitar, investigar, difundir, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir información. Toda la información producida, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones establecidos en la presente Ley, la normativa vigente y en los instrumentos internacionales aprobados y ratificados por el Estado ecuatoriano. Cualquier persona, de forma individual o representando a una colectividad o cualquier grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá solicitar el acceso a la información pública, teniendo los siguientes derechos: a) A ser informada si los documentos que contienen la información solicitada, o de los que se pueda derivar dicha información, obran o no en poder de la Autoridad Pública; b) Si dichos documentos obran en poder de la Autoridad Pública que recibió la solicitud, a que se le comunique dicha información en forma expedita; c) Si dichos documentos no se le entregan al solicitante, a apelar la no entrega de la información física y/o digital; d) A solicitar información sin tener que justificar las razones por las cuales se solicita; e) A no ser sujeto de cualquier discriminación que pueda basarse en la naturaleza de la solicitud; y, f) A obtener la información en forma gratuita o con un costo que no exceda el generado por la reproducción de los documentos. Ningún peticionario podrá ser sancionado por el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.”

Ar. 8.- “*Sujetos obligados.- Los organismos y entidades obligadas son: a) Los organismos y entidades que conforman el sector público, en los términos de los artículos 225 y 313 de la Constitución de la República del Ecuador, misma en la que se incluyen las empresas públicas; b) Las personas jurídicas cuyas acciones o participaciones pertenezcan en todo o en parte al Estado, sobre el destino y manejo de los recursos públicos; c) Las personas jurídicas que reciban, intermedien o manejen recursos públicos; d) Las personas naturales y jurídicas de derecho privado, delegatarias o concesionarias del Estado o que por cualquier forma contractual se encuentren prestando o administrando servicios públicos, en los términos manifestados en esta Ley; e) Las corporaciones, fundaciones y organismos no gubernamentales (ONGs) aunque tengan el carácter de privadas y sean encargadas de la provisión o administración de bienes o servicios públicos, que mantengan convenios, contratos o cualquier forma contractual con instituciones públicas; y/u organismos internacionales, siempre y cuando la finalidad de su función sea pública, en lo que se refiera, únicamente, a la información producida total o parcialmente o relacionada con los fondos públicos recibidos; f) Las entidades asociativas de los gobiernos autónomos descentralizados; g) Las instituciones públicas que presten servicios de salud y educación; h) Los partidos y movimientos políticos; y, i) Las personas jurídicas de derecho privado que posean información pública en los términos manifestados en esta Ley.”*

Art. 17.- “*Clasificación de la información.- Todos los sujetos obligados por esta Ley que consideren necesario realizar la clasificación de información pública como reservada seguirán obligatoriamente el siguiente procedimiento: 1. Elaborar y conservar en el archivo institucional una resolución de clasificación de la información reservada en la que se establezca motivadamente la razón o razones que justifican la realización de la reserva. Esta resolución no puede ser destruida por ningún concepto y será remitida al Archivo Nacional una vez que los plazos de custodia institucional de esa información hayan terminado.- 2. La fundamentación de la clasificación de información pública como reservada debe incluir en todos los casos: a) El señalamiento expreso de la norma legal que autoriza al sujeto obligado a realizar la clasificación de información pública como reservada; b) El señalamiento expreso del derecho constitucional, el bien jurídico o el interés público que se busca proteger con la clasificación de información pública como reservada; c) Un análisis de los riesgos o perjuicios que implicaría para el Estado, para la sociedad o los ciudadanos, la libre circulación de la información que se va a reservar; d) El señalamiento expreso de las ventajas o beneficios que obtiene el Estado, la sociedad o los ciudadanos con la realización de la clasificación de la información pública como reservada, demostrando que existe proporcionalidad en la decisión de impedir el acceso a la información pública y los beneficios que esto implicará para el Estado o la sociedad; y, e) El señalamiento expreso del tiempo que durará la reserva de la información pública, que en ningún caso será superior al tiempo que duren las causas legítimas que motivaron la reserva, ni por más tiempo que el que*

se ha establecido en la ley. 3. La resolución debe ser suscrita por la máxima autoridad de las instituciones u organizaciones que son sujetos obligados según esta Ley, y en el caso de cuerpos colegiados el acta de reserva de información debe ser firmada por el número de miembros que haya aprobado la reserva. 4. El sujeto obligado que ha realizado la clasificación de información pública reservada, en el término de diez (10) días contados desde la emisión, enviará una copia de la resolución de reserva a la o al Defensor del Pueblo y a la Asamblea Nacional, para que, mediante Secretaría General, sea difundida a todos los asambleístas, asimismo, se incorporará en la plataforma habilitada por el órgano rector para su tratamiento. 5. La clasificación de la información como reservada no tendrá validez alguna si no se ha cumplido plenamente o falta alguno de los elementos descritos en el procedimiento establecido en este artículo. La clasificación de información pública como reservada que se realice o se mantenga incumpliendo el procedimiento para clasificar información como reservada establecido en esta Ley se presumirá fraudulenta de pleno derecho, y las personas que la realicen serán responsables administrativa, civil y penalmente por los perjuicios que dicha clasificación pueda generar para el Estado o para cualquier otra persona natural o jurídica. La información reservada en temas de seguridad nacional sólo podrá ser desclasificada por el ministerio del ramo....”

Ley Orgánica para la Optimización y Eficacia de Trámites Administrativos.

Art. 4.- “Trámite administrativo.- *Se entiende por trámite administrativo al conjunto de requisitos, actividades, diligencias, actuaciones y procedimientos que realizan las personas ante la Administración Pública o ésta de oficio, con el fin de cumplir una obligación, obtener un beneficio, servicio, resolución o respuesta a un asunto determinado.”*

Art. 11.- “Entrega de datos o documentos.- *En la gestión de trámites administrativos, las entidades reguladas por esta Ley no podrán exigir la presentación de originales o copias de documentos que contengan información que repose en las bases de datos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos o en bases develadas por entidades públicas.- Cuando para la gestión del trámite respectivo se requiera documentación que no conste en el Sistema referido en el inciso anterior, las entidades reguladas por esta Ley no podrán exigir a las personas interesadas la entrega de datos o de originales o copias de documentos que hubieren sido presentados previamente a la entidad ante la que se gestiona un trámite administrativo, incluso si dicha entrega tuvo lugar en un período anterior, o si se la presentó para la gestión de un trámite distinto o ante otra unidad administrativa de la misma entidad.- Las entidades reguladas por esta Ley solo podrán requerir la actualización de los datos o documentos entregados previamente, cuando éstos han perdido vigencia conforme la ley.- Cuando para la realización de un trámite se requiera la presentación de uno o varios documentos que acrediten cierta posición o la calidad en que*

comparece una persona, las entidades reguladas por esta Ley deberán considerar como válido el documento de mayor jerarquía o de adquisición posterior, con lo cual la documentación restante se presumirá como existente y de presentación no obligatoria, dado que cuenta con un documento de superior categoría que no habría sido posible obtener sin el debido procedimiento ante la entidad competente.- Esta disposición es de cumplimiento obligatorio para las entidades del sector privado que tengan a su cargo trámites ciudadanos.- Las personas naturales o jurídicas del sector privado que sean gestoras delegadas o concesionarias de un servicio público podrán acceder a la información que sea necesaria para garantizar la adecuada prestación de dicho servicio, salvo que la información tenga el carácter de reservada o que la ley prohíba su entrega. La persona o entidad delegada será responsable de la custodia de la información y del uso adecuado y exclusivo para tal propósito.- Las personas naturales o jurídicas del sector privado que sean gestores delegadas o concesionarias de un servicio público deberán implementar medidas de seguridad informática y de la información, de conformidad con lo que establezca el órgano que preside el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.- Queda prohibida la cesión o transferencia de datos personales de los ciudadanos no involucradas con la prestación del servicio por parte de las personas naturales o jurídicas del sector privado que sean gestoras o delegadas o concesionarias de un servicio público que no cuenten con el consentimiento del titular de los datos.”

Código Orgánico Administrativo

Art. 149.- “*Persona interesada. Además de las personas a quienes la administración pública ha dirigido el acto administrativo, se considerará persona interesada en el procedimiento administrativo la que: 1. Promueva el procedimiento como titular de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. En el caso de intereses colectivos, la persona titular demostrará tal calidad por cualquiera de los medios admitidos en derecho.- 2. Invoque derechos subjetivos o acredite intereses legítimos, individuales o colectivos, que puedan resultar afectados por la decisión que adopte en el procedimiento.- 3. Acredite ser titular de derechos o intereses legítimos de las asociaciones, organizaciones, los grupos afectados, uniones sin personalidad, patrimonios independientes o autónomos y comparezca al procedimiento ante de la adopción de la resolución.- Cuando la condición de persona interesada se derive de alguna relación jurídica transmisible, la persona derechohabiente mantiene tal condición, cualquiera que sea el estado del procedimiento. Si son varios los sucesores, deben designar un procurador común, de conformidad con el régimen común.- El interés legítimo invocado, individual o colectivo, no puede ser meramente hipotético, potencial o futuro.”*

Art. 152.- “**Representación.** La persona interesada puede actuar ante las administraciones

públicas en nombre propio o por medio de representante, con capacidad de ejercicio y legalmente habilitada.- La representación se acreditará en el procedimiento, por cualquier medio válido. El documento de representación puede facultar para todos los actos del procedimiento administrativo o para algún acto específico del mismo.- El empleo de la representación no impide la intervención del propio interesado cuando lo considere pertinente o cuando se le requiera su colaboración. La administración pública se dirigirá al representante para todas las actuaciones del procedimiento para las que se le ha habilitado en el documento de representación.”

Art. 153.- “*Falta de acreditación de la representación. La falta o la insuficiente acreditación, no impide que se tenga como realizada la actuación. La validez del acto depende de que se acredite la representación o se subsane el defecto dentro del término de diez días o de un término mayor, cuando las circunstancias del caso así lo requieran. Se declararán nulas las actuaciones del representante que no hayan sido acreditadas en el término señalado. El falso representante será responsable de los daños provocados a la administración pública y a terceros. Los daños a la administración pública se liquidarán judicialmente por procedimiento sumario. Se conservará la validez de las actuaciones de trámite para las que no sea necesaria la intervención personal de la persona interesada.*”

Ley De Comercio Electrónico, Firmas Electrónica Y Mensaje De Datos

Art. 6.- “*Información escrita.- Cuando la Ley requiera u obligue que la información conste por escrito, este requisito quedará cumplido con un mensaje de datos, siempre que la información que éste contenga sea accesible para su posterior consulta.”*

Art. 7.- “*Información original.- Cuando la Ley requiera u obligue que la información sea presentada o conservada en su forma original, este requisito quedará cumplido con un mensaje de datos, si siendo requerido conforme a la Ley, puede comprobarse que ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos. Se considera que un mensaje de datos permanece íntegro, si se mantiene completo e inalterable su contenido, salvo algún cambio de forma, propio del proceso de comunicación, archivo o presentación.- Por acuerdo de las partes y cumpliendo con todas las obligaciones previstas en esta Ley, se podrán desmaterializar los documentos que por ley deban ser instrumentados físicamente. Los documentos desmaterializados deberán contener las firmas electrónicas correspondientes debidamente certificadas ante una de las entidades autorizadas según lo dispuesto en el artículo 29 de la presente ley, y deberán ser conservados conforme a lo establecido en el*

artículo siguiente.”

Art. 15.- “*Requisitos de la firma electrónica.- Para su validez, la firma electrónica reunirá los siguientes requisitos, sin perjuicio de los que puedan establecerse por acuerdo entre las partes: a) Ser individual y estar vinculada exclusivamente a su titular; b) Que permita verificar inequívocamente la autoría e identidad del signatario, mediante dispositivos técnicos de comprobación establecidos por esta Ley y sus reglamentos; c) Que su método de creación y verificación sea confiable, seguro e inalterable para el propósito para el cual el mensaje fue generado o comunicado. d) Que al momento de creación de la firma electrónica, los datos con los que se creare se hallen bajo control exclusivo del signatario; y, e) Que la firma sea controlada por la persona a quien pertenece.”*

Art. 29.- “*Entidades de certificación de información.- Son las empresas unipersonales o personas jurídicas que emiten certificados de firma electrónica y pueden prestar otros servicios relacionados con la firma electrónica, autorizadas por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, según lo dispuesto en esta ley y el reglamento que deberá expedir el Presidente de la República.”*

Reglamento a la Ley de Comercio Electrónico

Art. 4.- *Información original y copias certificadas.- Los mensajes de datos y los documentos desmaterializados, cuando las leyes así lo determinen y de acuerdo al caso, deberán ser certificados ante un Notario, autoridad competente o persona autorizada a través de la respectiva firma electrónica, mecanismo o procedimiento autorizado. Los documentos desmaterializados se considerarán, para todos los efectos, copia idéntica del documento físico a partir del cual se generaron y deberán contener adicionalmente la indicación de que son desmaterializados o copia electrónica de un documento físico. Se emplearán y tendrán los mismos efectos que las copias impresas certificadas por autoridad competente.”*

Art. 5.- “*Desmaterialización.- El acuerdo expreso para desmaterializar documentos deberá constar en un documento físico o electrónico con las firmas de las partes aceptando tal desmaterialización y confirmando que el documento original y el documento desmaterializado son idénticos. En caso que las partes lo acuerden o la ley lo exija, las partes acudirán ante Notario o autoridad competente para que certifique electrónicamente que el documento desmaterializado corresponde al documento original que se acuerda desmaterializar. Esta certificación electrónica se la realiza a través de la respectiva firma electrónica del Notario o*

autoridad competente. Los documentos desmaterializados deberán señalar que se trata de la desmaterialización del documento original. Este señalamiento se constituye en la única diferencia que el documento desmaterializado tendrá con el documento original.- En el caso de documentos que contengan obligaciones, se entiende que tanto el documento original como el desmaterializado son la expresión de un mismo acuerdo de las partes intervinientes y por tanto, no existe duplicación de obligaciones. De existir multiplicidad de documentos desmaterializados y originales, con la misma información u obligación, se entenderá que se trata del mismo, salvo prueba en contrario.- La desmaterialización de los documentos de identificación personal estará sujeta a las disposiciones especiales y procedimiento que las entidades competentes determinen.”

5.- ANALISIS Y ARGUMENTACION LEGAL CORRESPONDIENTE AL PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Para los efectos de resolver esta acción constitucional primeramente se debe realizar un análisis taxativo de adecuación de los hechos a la norma Constitucional y la norma Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que fundamenta el requerimiento, el Art. 91 de la Constitución de la República del Ecuador señala que “*La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley.*”; y el Art. 47 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala que “*Objeto y ámbito de protección.- Esta acción tiene por objeto garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, cuando se creyere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada o cuando se ha negado al acceso físico a las fuentes de información. También procederá la acción cuando la denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma.- Se considerará información pública toda aquella que emane o que esté en poder de entidades del sector público o entidades privadas que, para el tema materia de la información, tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste.- No se podrá acceder a información pública que tenga el carácter de confidencial o reservada, declarada en los términos establecidos por la ley. Tampoco se podrá acceder a la información estratégica y sensible a los intereses de las empresas públicas.*”, lo que nos lleva en primer lugar antes los hechos probados a verificar:

1. **¿Si lo requerido por el legitimado activo en su demanda e intervención en audiencia, esto es solicitar “....41.- Con los antecedentes expuestos y en atención a las vulneraciones a mis derechos constitucionales que la entidad accionada, con evidente abuso de autoridad e ilegitimidad me ocasionó, acudo ante su autoridad Señor Juez, de**

conformidad con lo prescrito en el artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 47 y 48 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con la finalidad de que ordene en sentencia lo siguiente: 1) Que acoja con lugar mi demanda y ordene que el Ministerio del Deporte me entregue la información pública solicitada el 3 de mayo de 2025 en la forma de copias certificadas, en formato digital, del expediente administrativo que se llevó a cabo para emitir la Resolución No. MD-DM-2025-0101-R de fecha 7 de febrero de 2025. 2) Que se ordene las respectivas disculpas públicas por del Ministerio del Deporte a ser Publicadas y Fijadas en todas las redes sociales de la Institución por un plazo no menor a tres meses... ”, cumple con la calidad de información pública?

Para este particular debemos recurrir a lo que la norma establece como información pública, así Art. 4 numeral 6 de la Ley Orgánica De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, señala definiendo a la información pública como “*...Todo tipo de dato en documentos de cualquier formato, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, que se encuentre en poder de los sujetos obligados por esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellos, que se encuentren bajo su responsabilidad y custodio o que se hayan producido con recursos del Estado... ”*”, lo que nos lleva a su vez a determinar que de acuerdo al Art. 8 de la misma ley que señala como obligados a las entidades que conforman el sector público, esto conforme lo establece el Art. 225 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que siendo el Ministerio del Deporte, una institución que se encuentra adscrita al Ejecutivo, conforme el Art. 147 numeral 16, de la Constitución de la Republica y Art. 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, consecuentemente calificadas como una institución pública y la información que este a su cargo tiene la calidad de información pública también.

2. ¿Si ha existido denegación de su acceso expresa o tácita, en cuanto a la información solicitada?

De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica De Transparencia y Acceso A La Información Pública, en su Art. 4 numeral 3 se señala como denegación de información, “*...la falta de respuesta de una solicitud de acceso a la información pública en el plazo señalado por la ley, el rechazo expreso a la solicitud o la respuesta inexacta o falsa entregada por los sujetos obligados, lo que dará lugar a la sanción conforme a las disposiciones de esta Ley y el reglamento que se dicte para el efecto... ”*”, evidentemente la norma legal de la materia señala lo que se constituiría en una denegación expresa, cuando de forma concreta, en el presente caso no ha existido un pronunciamiento positivo o negativo a los requerimientos de información pública realizado por el legitimado activo por parte del Ministerio del Deporte en el término establecido legalmente, ni en un perentorio tardío; se niega su acceso a la persona requirente por parte de la institución pública, en forma tacita cuando no se contesta de ninguna manera dentro del plazo establecido o se lo hace de forma inexacta o falseada, bajo esta concepción, infiriendo la prueba presentada por la legitimada activa y no contrapuesta por la legitimada pasiva, oficio Carta Ciudadana Nro. CIUDADANO-CIU-2025-22703 de fecha 3

de mayo de 2025, existió un pedido de información referente al expediente administrativo que se llevó a cabo para emitir la Resolución No. MD-DM-2025-0101-R, realizado con fecha anterior al 1 de mayo de 2025 por el señor Mgs. Francisco Alejandro Moreno Kayser; la existencia de una contestación requiriendo justificación de legitimar la calidad en que comparece (*del contenido de la carta ciudadana referida*), o solicitar aclare en calidad de que comparece a solicitar esta información (*conforme la intervención de la defensa de la legitimada pasiva en audiencia*), implica una respuesta inexacta, pues normativamente de acuerdo a lo contemplado en el Art. 7 literal d) de la Ley Organica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no se requiere una justificación razonable para el requerimiento de información, mucho menos la entidad pública puede requerirla como justificativo previo a otorgarla, basandose en la normativa contemplada en la Ley Orgánica para la Optimización y Eficacia de Trámites Administrativos, en el Articulo 11, mas aun cuando la misma norma establece de forma taxativa que “...*Cuando para la realización de un trámite se requiera la presentación de uno o varios documentos que acrediten cierta posición o la calidad en que comparece una persona, las entidades reguladas por esta Ley deberán considerar como válido el documento de mayor jerarquía o de adquisición posterior..*”, siendo claro que la norma siendo de menor jerarquia que la Organica de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica no es contradictoria, pues señala que de existir la exigencia normativa de presentacion de documentos de acreditación la entidad debe considerer como valido el documento de mayor jerarquia, en el caso que nos ocupa el acceso a la información publica conforme lo refiere el Art.7 literal d), no requiere de justificacion alguna; considerándose de esta forma una negativa tacita de la petición realizada, en el presente caso se pone en conocimiento de este particular a la institución pública y se solicita nuevamente la información con fecha 3 de mayo del 2025 y esta vez no se da contestación dentro de los términos establecidos en la normativa legal de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, verificándose de esta manera que existió una segunda negativa tacita de la información requerida.

Consecuentemente a consideración de este Juzgador ha existido una denegación tacita de información, y habiendo sido entregada documentación en audiencia, en copias físicas certificadas, refiriéndose la existencia de un archivo digital del expediente, la documentación entregada es, incompleta en relación a la normativa contemplada en la ley de Comercio Electrónico y en su reglamento, respecto a la certificación y desmaterialización, pues conforme se mencionó del expediente físico certificado se colige la existencia de documentación firmada electrónicamente, sin la certificación a la que refieren los artículos 4 y 5 del Reglamento a la ley de Comercio Electrónico, Firmas electrónicas y Mensajes de Datos.

3. ¿Si la Información mantiene algún tipo de clasificación de RESERVA?

En este particular debemos conocer que es una clasificación de reserva de la información, lo que podemos establecer de lo contenido en el Art. 4 numeral 7 de la Ley Orgánica De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, que define a la información reservada como “*...Información o documentación, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, que requiere de forma excepcional limitación en su conocimiento y distribución, de acuerdo a los criterios expresamente establecidos en la ley, y siempre que no sea posible su publicidad bajo un procedimiento de disociación, por existir un riesgo claro, probable y específico de daño a intereses públicos conforme a los requisitos contemplados en esta Ley. No existirá reserva de información en los casos expresamente establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y la ley...*”, bajo este contexto legal la información solicitada de acuerdo a las determinaciones no cuentan con esta calidad o calificación de reservada, de acceso limitado en su conocimiento de forma excepcional, bajo consideraciones legales por existencia de riesgos claro, probable y específico de daño a intereses públicos, y esto con cumplimiento de requisitos legales, consecuentemente se trata de información de acceso público no restringido, lo que a su vez ha sido determinado por la defensa del Ministerio del Deporte, al haber entregado documentación en audiencia del expediente físico certificado, conforme se ha mencionado dentro de los elementos probatorios aportados a valorar.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en sus análisis dentro de sentencia signada con el Nro. 256-17-SEP-CC, dentro del caso Nro. 1553-12-EP, refiriendo “*...Así, no basta con argumentar que no son los custodios de la información solicitada, o que no la poseen, sino que deben informar qué entidad o persona lo es, o en su defecto, dar todas las facilidades para que la persona pueda conocer a quien requerirla...*”, continuando en otro pasaje de su análisis diciendo “*...Si bien no se verifica una negativa expresa a brindar la información solicitada, no es posible satisfacer completamente la pretensión del accionante por cuanto la entidad a la que se solicita cierta documentación no la posee o es documentación que no se puede proporcionar en razón de pertenecer a terceras personas, o por no existir el documento que demuestre la rendición del examen de suficiencia del idioma inglés, y por lo tanto, le sería fácticamente inviable satisfacer el pedido...*”, sentencia que termina con una declaración de inexistencia de vulneración de derechos constitucionales negando la aspiración del demandante, bajo la consideración de que análisis que aplicando al presente caso en relación a lo probado, es que la información solicitada en obligación de la Universidad (legitimada Pasiva), en cuanto a información de terceras personas, guardar reserva, respetando el principio de Seguridad Jurídica, al respetar el derecho ajeno; lo que en el presente caso aplica de forma diferente, pues la información que por ley, conforme lo establecen las normas aplicables es información requerida por la entidad pública, precisamente en garantía de la sociedad misma y no de un particular específico, y es precisamente en garantía a leyes claras, previas establecidas, en este caso en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional.

Bajo esta línea de análisis y argumentación, se debe señalar además que el Art. 82 de la Carta Constitucional, establece que la seguridad jurídica está dada por el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, en este sentido la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia 5-19-CN/19 se ha pronunciado considerando que “*...La seguridad Jurídica comprende tanto un ámbito de certidumbre como uno de previsibilidad. El primero se refiere a brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad y el segundo permite proteger legítimas expectativas respecto de cómo el derecho deberá ser aplicado e interpretado en el futuro...*”, es decir establece la previsibilidad como base de la seguridad jurídica, es decir debe existir una norma previa que seguir, en este caso las que se especifican para los efectos de obtener información que sea considerada como pública de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Acceso a la Información Pública, norma a la que se debe regir quien requiera esta información, así como la entidad que la resguarda para su otorgamiento.

Sobre la Seguridad Jurídica además la Corte Constitucional sostiene en sentencia 989-11-EP/19, de forma literal que “*...20. En general, del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le sean aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad...*”, conforme se ha mencionado en varios pasajes de estas consideraciones, la obtención de información pública sin clasificación de RESERVA, se puede realizar sin ningún tipo de restricción o justificación, bajo parámetros considerados en la ley y reglamentos pertinentes; se determina que normas claras, precisas y previsibles para el caso han sido omitidas por la entidad demandada a no contestar el requerimiento dentro del término legal establecido, vulnerando a su vez un derecho de rango constitucional.

Del análisis realizado frente a la prueba aportada por los legitimados activos, se establece que la información solicitada no mantiene un carácter de reservado con ningún tipo de clasificación de Secreto, debida y legalmente establecida.

Consecuentemente esta autoridad bajo el análisis realizado, evidencia la existencia de

parámetros legales y de procedimientos singularizados en esta sentencia, que no han sido observados por la legitimada pasiva requerida, siendo necesaria la interposición de una acción constitucional de Acceso a la Información Pública, que cumple los parámetros contemplados en el Art. 91 de la Carta Constitucional y At. 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, siendo competente este Juzgador Constitucional para conocer y resolver.

6.- ENTREGA DE DOCUMENTACION

Habiéndose determinado del análisis y argumentación realizada la violentación del derecho al acceso a la información pública requerida por el legitimado activo señor Francisco Alejandro Moreno Kayser, sin que exista una justificación valida de la demandada Ministerio del Deporte, conforme lo ha referido su defensa en audiencia. se debe resaltar la buena fe y lealtad procesal con la que ha actuado dentro de este proceso la legitimada pasiva, que ya instaurado un proceso constitucional ha procedido a entregar documentación física certificada y colocado en un acceso electrónico la referida información digitalizada, se debe declarar la existencia o no de vulneración del derecho.

7.- DECISIÓN.

Este Juez de Garantías Penales con Competencia en Infracciones Flagrantes con Sede en la Parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, en esta causa como Juez Constitucional, de conformidad con lo estipulado en los artículos 2, 4, 7, y 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con los artículos 3 numeral 1; 11 numerales 3, 5 y 9; 18, 76, 82, 91 de la Constitución de la República; y artículo 225 del Código Orgánico de la Función Judicial, sobre la base de lo manifestado por los legitimados dentro de esta acción de garantía constitucional de Acceso a la Información Pública, esta autoridad se ha formado el criterio suficiente para resolver la presente acción, por lo que **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, ACEPTE** la acción Constitucional de Acción de Acceso a la Información Pública presentada por el señor Legitimado Activo señor FRANCISCO ALEJANDRO MORENO KAYSER, en contra del Ministerio del Deporte; declarando la violentación del derecho constitucional establecido en el Art. 18 numeral dos de la Constitución de la República del Ecuador de acceder a la información pública no reservada, en desmedro del señor legitimado activo Francisco Alejandro Moreno Kayser.

En virtud de la decisión adoptada por esta autoridad, se dispone:

- 1.- Que la entidad accionada MINISTERIO DEL DEPORTE, entregue toda la información solicitada por la parte accionante, en el término de 48 horas; esto es: Copias Certificadas, en formato digital, del expediente administrativo que se llevó a cabo para emitir la resolución No. MD-DM-2025-0101-R de fecha 7 de febrero del 2025, certificación que deberá ser entregada respetando lo que respecta de copias certificadas y materialización refiere la Ley De Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas Y Mensajes De Datos Y Su Reglamento.
- 2.- Que la entidad accionada Ministerio Del Deporte, ofrezca disculpas públicas al señor Francisco Alejandro Moreno Kayser, por no respetar sus derechos constitucionales al acceso a la información pública, lo que deberá publicar en sus páginas web institucionales, y redes sociales de la institución por un plazo de 90 días; el representante legal de la entidad accionada, deberá informar a esta autoridad el cumplimiento de esta disposición una vez cumplido el plazo señalado anteriormente.
- 3.- Como garantía de no reiteración se dispone que la demandada MINISTERIO DEL DEPORTE, en el plazo de 60 días, capacite a todos los funcionarios de su institución, sobre los derechos de los ciudadanos a acceder a la información pública, con énfasis en la entrega de copias certificadas de documentos electrónicos o documentos firmados digitalmente. Dictada que sea la capacitación ordenada, la demandada deberá informar de su cumplimiento a esta autoridad, señalando días y horas en que se realizaron las capacitaciones y las personas que las dictaron que deberán ser conocedoras respecto del particular.

Ejecutoriada esta sentencia, remítase a la Corte Constitucional conforme lo dispuesto en el Art. 86 número 4 de la Constitución de la República.-

Agréguese al proceso el escrito presentado por el Dr. Fernando Almeida Gallardo, Director de Patrocinio Judicial del Ministerio del Deporte, en relación al cual se dispone se corra traslado al legitimad activo señor Francisco Alejandro Moreno Kayser, para su pronunciamiento.

Notifíquese la presente providencia privilegiando el uso de medios electrónicos, conforme lo dispone el Art. 575 numeral 5 letras a) y b) del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el artículo 147 del Código Orgánico de la Función Judicial, Resolución 102-

2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura; Art. 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos y Directriz emitida por la Dirección Nacional de Gestión Procesal del Consejo de la Judicatura No. DNGP-DIR-2024-040.- Actué en la presente causa la Abg. Maria Elena Ponce, Secretaria Titular de este despacho Judicial.-

NAVARRETE VELEZ HARRY RODOLFO

**JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON
COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES DEL DISTRITO METROPOLITANO
DE QUITO PROVINCIA DE PICHINCHA(PONENTE)**